



ORDENANZA NÚMERO 37. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE POLICÍA SANITARIA MORTUORIA: DEPÓSITO DE URNAS CINERARIAS Y ESPARCIMIENTO DE CENIZAS EN LA ERMITA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CÁRTAMA.

Excmo. Ayuntamiento
de Cártama

La Constitución reconoce en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud y declara que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Municipio goza, en los términos de la legislación estatal y autonómica de competencias en materia de protección de la salubridad pública, cementerios y servicios funerarios(art. 25.2 h y j Ley 7/85 de abril , reguladora de las bases de régimen local), con potestad de intervenir la actividad de los ciudadanos mediante Ordenanzas o disposiciones de carácter sanitario de aplicación en su ámbito territorial para el cumplimiento de las competencias y funciones sanitarias que le son atribuidas a las Corporaciones locales en los artículos 42.3 e de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad y 38.1 e y 39 de la Ley 2/1998, de 15 de junio de salud de Andalucía en policía sanitaria mortuoria.

La legislación aplicable en materia de policía sanitaria mortuoria esta constituida esencialmente por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria y el Decreto 95/2001, de 3 de abril por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria de aplicación en Andalucía publicado en el Boja nº 50 de 3 de mayo de 2001, modificado por Decreto 238/2007, de 4 de septiembre, en cuyo artículo 45 preceptúa que en los cementerios se habilite una zona de tierra para el esparcimiento de cenizas.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. OBJETO

El objeto de la presente ordenanza es regular el depósito, enterramiento de urnas cinerarias, y /o vertido, enterramiento, deposito o esparcimiento de cenizas mortuorias en la Ermita de Nuestra Señora de los Remedios del término municipal de Cártama y aledaños.

Art.2. PROHIBICIONES

Queda prohibido la colocación de signos o elementos como flores, cruces, velas u otro objeto indicativo del depósito de cenizas así como de cualquier elemento conmemorativo, que deberán ser retirados en el momento que se produzca la entrada en vigor de la presente ordenanza por los depositarios, y en su defecto, subsidiariamente, previo requerimiento al responsable, por el Ayuntamiento con cargo al obligado.

Los elementos retirados por el Ayuntamiento, de no ser perecederos, podrán ser depositados y custodiados en lugar habilitado al efecto por plazo máximo de 15 días hábiles, transcurrido éste se procederá a su eliminación.

Se prohíbe el deposito, enterramiento de urnas cinerarias, así como el vertido, enterramiento, depósito y /o esparcimiento de cenizas en la Ermita de Nuestra Señora de los Remedios del término municipal de Cártama y alrededores cuyo perímetro queda delimitado en planimetría anexa al texto de la presente Ordenanza, salvo en aquellos lugares expresamente habilitados por el Ayuntamiento de Cártama previa la obtención de la autorización municipal correspondiente.

El Ayuntamiento de Cártama, procederá, subsidiariamente, previo requerimiento practicado al responsable, a la retirada y traslado de las urnas cinerarias depositadas en lugares no autorizados al cementerio municipal (osario general).

Las prescripciones anteriores referentes a la actuación subsidiaria municipal serán igualmente aplicables sin necesidad de practicar requerimiento previo alguno, en caso de resultar desconocido o no ser posible la identificación del responsable.

TITULO II RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 3. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Los incumplimientos a lo dispuesto en esta Ordenanza constituirá infracciones administrativas, que se clasificarán en leves, graves y muy graves según lo dispuesto en los [artículos 34 y 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad](#) y 25 de la Ley 2/98, de 15 de junio de Salud de Andalucía.

Las infracciones serán sancionadas con las multas y demás medidas previstas en el [artículo 36, apartados 1 y 2, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad](#).

El órgano competente, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la imposición de multas será el Alcalde, hasta la cuantía de 15.025,30€ (2.500.000 pesetas).

Los criterios para graduar las sanciones serán los contemplados en la legislación sectorial específica y los previstos en el artículo 131 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (existencia de intencionalidad o reiteración; naturaleza de los perjuicios ocasionados; reincidencia por comisión en el término de un año de mas de una infracción de la misma naturaleza cuando así se declare por resolución administrativa firme).

Tendrá la consideración de atenuante la adopción espontánea por el responsable de la infracción de medidas correctoras o reparadoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Art. 4. RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir las infracciones a la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes previa instrucción del oportuno expediente.

Conforme a lo previsto en la [Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad](#), en los supuestos en que las infracciones pudiesen ser constitutivas de delito, la autoridad sanitaria pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el procedimiento sancionador, con respeto a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Art. 5 PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto en las leyes que las establezcan, en su defecto se ajustará a lo regulado en el artículo 132 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que prevé los siguientes plazos:

Infracciones leves prescriben a los 6 meses

Infracciones graves prescriben a los 2 años.

Infracciones muy graves prescriben a los 3 años.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al año.

Las sanciones impuestas por infracciones graves prescriben a los dos años.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben a los tres años.

Art. 6. RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Serán responsables las personas físicas que realicen las acciones objeto de prohibición en la presente ordenanza.

Las sanciones por comisión de infracciones administrativas sólo podrán imponerse tras la sustanciación de procedimiento sancionador, en el que se dará audiencia al presunto infractor con sujeción al procedimiento regulado en la legislación vigente.

Art. 7. OBLIGACIONES DE REPOSICIÓN Y REPARACIÓN.

Los infractores están obligados a la reposición y restauración de las cosas al estado originario y anterior a la comisión de la infracción.

La exigencia de las medidas reparadoras o restauradoras detalladas en esta Ordenanza podrá ser objeto del procedimiento sancionador o de un procedimiento complementario.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local.

SEGUNDA. La promulgación de normas futuras con rango superior que afectaren a las materias reguladas en la Ordenanza determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza.

TERCERA. El Alcalde Presidente, en el ejercicio de sus competencias podrá interpretar y aclarar los artículos de la presente Ordenanza.